

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2023

SENTENCIA No.

Radicación 76001-40-03-015-2021-00829-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia escrita en el presente proceso MONITORIO, adelantado por HERNAN DAVID ZAPATA MURIEL, a través de apoderado judicial, en contra de GUILLERMO ALBERTO GIRALDO CALDERON, para su correspondiente providencia de fondo.

II. ANTECEDENTES

El demandante HERNAN DAVID ZAPATA MURIEL, se desempeña en la actividad turística y en virtud de esta, para el mes de junio de 2020, realizó unas reservas hoteleras en los establecimientos de propiedad del demandado GUILLERMO ALBERTO GIRALDO CALDERON; sin embargo, los servicios contratados nunca se prestaron en razón a diversas situaciones acontecidas.

Que, el demandado manifestó no querer que se vendieran alojamientos de sus hoteles, y se comprometió a realizar el reembolso de las reservas pagadas, lo cual, a la fecha no se ha materializado, y que a pesar de los requerimientos extraprocesales y a la conciliación citada, el demandado no ha cumplido con el pago. Refiere que, es procedente el trámite correspondiente al proceso monitorio, como quiera que se trata de una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía, y el pago no depende del cumplimiento de contraprestación a cargo del extremo pasivo.

En ese sentido, el demandado GUILLERMO ALBERTO GIRALDO CALDERON adeuda a HERNAN DAVID ZAPATA MURIEL, las siguientes sumas:

- 1.- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$1.290.000), por concepto de devolución de pagos de reservas en hotel la Cúspide.
- 2.- La suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (1.170.000), por concepto de devolución de pagos de reservas en Andino Glamping.
- 3.- Los intereses moratorios que se causaron desde el 2 de junio de 2020 hasta el pago de la obligación.

Hasta la fecha, a pesar de los requerimientos realizados, la deuda no ha sido cancelada por la parte demandada, por lo que solicita se libre orden de apremio en contra de la parte pasiva para el pago de los valores insolutos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto conocer a este Despacho la presente demanda, en la cual, se dispuso admitirla mediante auto No. 559 del 23 de marzo de 2022, ordenándose el requerimiento a la parte demandada. La notificación a la demandada se surtió de manera personal conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al correo electrónico del demandado andinocompany@gmail.com y recibido el 24 de abril de 2023, y una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no compareció al Juzgado, guardando silencio, toda vez que no contesta la acción, no se opone a los hechos y pretensiones, ni propone excepciones.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir mediante sentencia escrita según lo disciplinado el inciso 3º del artículo 421 del Código General del Proceso, al verificarse la no comparecencia de la deudora, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

En el caso objeto de estudio, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, las partes ostentan la capacidad legal, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia

debido a las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley. En cuanto al aspecto pasivo y activo, las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar. El proceso no adolece de irregularidades que afecten su validez.

Ahora bien, en tratándose de un proceso monitorio el Art. 419 del CGP, al referirse a su procedencia, indica que se deben seguir por “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía*”.

Así, para reclamar una deuda mediante el mentado trámite se deben reunir una serie de requisitos: que se trate de una deuda dineraria, líquida, determinada, vencida y exigible que conste en documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal física o electrónica, o en su defecto, también pueden no existir, como indica el inciso 2 del numeral 6 del artículo 420 del CGP.

A su turno, el artículo 421 del CGP, en su aparte pertinente, preceptúa: “*Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente. (...)” subrayas y negrillas del Juzgado.

De la norma parcialmente transcrita, se infiere que al no comparecer el demandado que fue notificado se procederá a proferir sentencia, y como quiera que en presente asunto, se evidencia que el extremo pasivo a pesar de estar debidamente notificado de manera personal del proceso, de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no acude al procedo en procura de su defensa, resulta diáfano aplicar lo reglado en el canon referido en el párrafo que antecede.

En el caso de autos, se arrima al plenario las documentales que permiten inferir la obligación reclamada; con las cuales, demuestra el actor la existencia de la relación contractual impaga por ocasión de la actividad turística y hotelera que ejercen las partes, con el propósito de que le devolviera el dinero en los términos del acuerdo verbal que habían celebrado.

Así las cosas, los citados anexos constituyen plena prueba en contra del deudor – demandado, pues da cuenta de la relación contractual que sostenía con el acreedor – demandante, amén de que es clara y exigible, en la medida que es el demandado el directamente obligado y el demandante su actual beneficiario, no penden del cumplimiento de la contraprestación a cargo del acreedor, tampoco les subsiste plazo o condición y no fueron tachados ni desconocidos por la contraparte, quien se reitera no compareció a la actuación.

Así las cosas, se condenará a la demandada al pago de las sumas requeridas por el demandante por los montos de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$1.290.000) y UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (1.170.000).

Con relación al cobro de intereses, en el presente caso merece considerarse, que la ley comercial resulta clara y suple la ausencia de manifestación de las partes, concretamente cuando las partes no estipulen el interés a pagar, el artículo 884 señala que éste será equivalente a una y media vez del bancario corriente; en ese orden, se admite que sobre la obligación cobrada opera en contra de la demandada los intereses mercantiles, y como la parte demandada incurrió en mora del pago de las obligaciones, lo procedente el cobro de intereses moratorios, conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia. Por demás, no se acopiaron elementos que lleven a considerar que existiera el pacto de no cobrar intereses respecto de la obligación pactada.

Radicación: 2021-00829-00

Sin más consideraciones, corresponde a esta juzgadora dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso, condenándose al demandado al pago del monto insoluto y de los intereses que se causen hasta la cancelación de la deuda. Sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR al señor GUILLERMO ALBERTO GIRALDO CALDERON, a pagar al señor HERNAN DAVID ZAPATA MURIEL, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$1.290.000), por concepto de devolución de pagos de reservas en hotel la Cúspide.
- 2.- La suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (1.170.000), por concepto de devolución de pagos de reservas en Andino Glamping.
- 3.- Los intereses moratorios que se causaron desde el 2 de junio de 2020, hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO.- De ser el caso y por petición de parte, PROSIGASE la ejecución en la forma prevista en el art. 306 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61375ffbc72af41ff08feb664589d81471dbf93176433f10aa99792994f48f1**

Documento generado en 02/06/2023 12:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>